

Constancia: Señor Juez le informo que revisado el correo institucional no se desprende memorial alguno que impulse el proceso. A Despacho para lo pertinente.

Valentina Gónima Vásquez
Oficial Mayor.



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante	Fideicomiso Activos Alternativos Alfa como cesionario del Banco AV Villas S.A
Demandado	Gloria Inés Salazar González
Radicado	05001-40-03-014-2006-00526-00
Interlocutorio	Nro. 1173
Asunto	Termina por desistimiento tácito. Con sentencia

Revisado el expediente, se observa que la última actuación del Despacho data del 03 de noviembre de 2015, fecha en la cual se resolvió no aceptar la cesión del crédito solicitada por REESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA LTDA, toda vez que con anterioridad se aceptó la cesión de la totalidad del crédito en favor de FIDEICOMISO ACTIVOS ALTERNATIVOS ALFA, sin que a la fecha se haya impulsado el proceso por cualquiera de las partes.

Así mismo se advierte que mediante escrito de fecha 04 de octubre de 2022, la ejecutada a través de apoderado solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito (pdf. 027, cdno 1).

Así las cosas, resulta pertinente citar el art. 317 del C.G.P que reza:

"DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...).”

En vista que el presente proceso cuenta con sentencia y ha permanecido inactivo porque no se ha solicitado ni realizado ninguna actuación por más de dos (2) años, se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presentación de la demandada, atendiendo a que la misma fue allegada de manera física, previo pago del arancel judicial, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y finalmente el archivo del presente proceso.

Sin lugar a condena en costas ni perjuicios según lo establecido en la norma señalada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR JUDICIALMENTE TERMINADO por desistimiento tácito, el proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, promovido por el **FIDEICOMISO ACTIVOS ALTERNATIVOS ALFA** como cesionario del **BANCO AV VILLAS S.A.,** en contra de **GLORIA INÉS SALAZAR GONZÁLEZ.**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, esto es:

- El embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que la demandada GLORIA INÉS SALAZAR GONZALEZ C.C. 24.644.303 devenga al servicio de ALMACEN COFFY WORD. Se ordena oficiar.
- El embargo y secuestro sobre el establecimiento de comercio denominado VARIEDADES 356 con matrícula mercantil Nro. 21-33444-02 de propiedad de la demandada GLORIA INÉS SALAZAR GONZALEZ C.C. 24.644.303. Se ordena oficiar.
- El embargo de los remanentes o de los bins que le pudieran quedar a la demandada GLORIA INÉS SALAZAR GONZALEZ C.C. 24.644.303 dentro del proceso a instancia de COOMEVA en conocimiento del JUZGADO DICIISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN, bajo radicado 2007-00376. Se ordena oficiar.

TERCERO: Revisado el expediente no se encuentra solicitud de remanentes.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo del presente proceso, una vez ejecutoriado este auto.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presentación de la solicitud, previo pago del arancel judicial.

SEXTO: Sin condena en costas según lo prescrito en el citado art. 317 núm. 2 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

**JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ**

P3

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49a9d9f6bc63472aa1c227fb8e983c8b040d9ab9471a5419f6d2d7f55541894e**
Documento generado en 29/05/2023 09:49:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>